

Chaparral, Departamento del Tolima; martes 04 de julio de 2023.

Señor:

HONORABLE JUEZ

ASIGNADO POR REPARTO

E. S. D

Chaparral – Tolima.

JUZGADO ASIGNADO POR REPARTO.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

CONFIANZA LEGITIMA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.

ACCIONANTE: YEIMY SALCEDO MÉNDEZ



ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

Dirección: Carrera 3 entre Calles 10A y 11.

Ibagué – Tolima – Colombia.

Correo de Notificaciones Judiciales:

notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Teléfono: 730006 / +57 608 2611111

Me identifico como la ciudadana: **YEIMY SALCEDO MÉNDEZ**, portadora de la cédula

Acudo a su honorable despacho, a nombre propio y en mi calidad de ciudadana colombiana. Invocando en los términos legales, del principio de inmediatez, acudo a su honorable despacho como Juez Constitucional, en sede de reparto para que, por favor, se sirva su señoría, brindar curso a la presente:

ACCIÓN DE AMPARO Y PROTECCIÓN DE

MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

PRESUNTAMENTE --VULNERADOS— Y CONCULCADOS, POR LOS AQUÍ ACCIONADOS.

ARGUMENTOS ACERCA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO A SU DESPACHO. Cuyos fundamentos de hecho y derecho desplegaré, a continuación, no sin antes exponer en un breve resumen la situación planteada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Solicitud de nombramiento de plaza en propiedad de, la accionante: YEIMY SALCEDO MÉNDEZ; ante la secretaria de educación del Tolima

PRIMERO.

Fui nombrada en periodo de prueba como docente de primaria, mediante la resolución 568 del 02 de febrero del 2021, de la secretaria de educación del Tolima, en el marco de la convocatoria de la CNSC 604 de 2018 “Docentes zonas postconflicto”.

SEGUNDO.

Superé, el periodo de prueba en la fecha 6 de diciembre del 2021.

Radiqué el 3 de diciembre de 2021 bajo el N° TOL2021ER045665, dando cumplimiento a la ley 1075 de 2015. Teniendo en cuenta que soy profesional no licenciada, remití el certificado de estudio que constata, y verifica, el estar cursando para esa misma calenda, el segundo semestre de maestría en educación, de acuerdo a la interpretación positiva del **artículo 2.4.1.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015**, el cual establece en su parágrafo 2:

“El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente deberá acreditar que está cursando o que se ha graduada de un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto”.

TERCERO.

De igual forma, elevé, la pregunta respecto si era posible una prórroga hasta septiembre de 2022, fecha en la que terminaría la maestría. Recibí como respuesta que la solicitud sería remitida al área encargada, empero esta no emitió contestación alguna. **Ante este silencio administrativo asumí que la maestría en educación que estaba cursando era válida para mi posterior nombramiento en propiedad.**

CUARTO.

Me gradué, el día 12 de diciembre de 2022, y al día siguiente radiqué la solicitud de nombramiento en propiedad número: TOL2022ER040233, adjuntando una copia del acta de graduación 055/2022, que valida mi título de magister en educación.

Como respuesta la secretaria de educación del Tolima manifestó que dicho título no era válido para ser nombrada en propiedad, basados en el concepto del Ministerio de Educación Nacional, Radicado No. 2021-EE-405218 del 29/12/2021 de acuerdo al concepto del ministerio de educación nacional relacionado con los docentes profesionales no licenciados, al igual que la Resolución 15683 de 2016 que corresponde al manual de funciones, que determina, los requisitos para ser docente de primaria, su perfil y competencias.

Respuesta que, emerge en contrario a lo que, el DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA, señala en respuesta a derecho de petición en el que, se lee taxativo:

Sumariamente, en la citada providencia, se destaca la importancia de tener un sistema legal armónico, íntegro y coherente en relación con la jerarquía de las normas. Veamos en detalle:

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Lo dicho hasta aquí, permite entrever que la jerarquía normativa que opera en el ordenamiento jurídico colombiano, es la siguiente;

1. Constitución Política
2. Leyes emanadas del Congreso de la República
3. Decretos con fuerza de Ley y decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno nacional a través del presidente de la República.
4. Resoluciones, ordenanzas y acuerdos
5. Circulares

Lo anterior permite establecer que los conceptos emitidos por esta Cartera Ministerial no forman parte del marco normativo del ordenamiento jurídico. En consecuencia, salvo disposición legal en contrario, carecen de fuerza vinculante, y por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Finalmente, es preciso recordar que este y los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora, se emiten en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

QUINTO.

En desacuerdo con esta respuesta a mi solicitud, el 17 de enero de 2023 apelé esta decisión mediante el radicado número TOL2023ER001207, argumentando con bases jurídicas que el concepto del ministerio de educación al que ellos hacen alusión no está en concordancia con la normatividad del proceso de selección No. 604 de 2018 al que pertenezco. Me llevé una gran sorpresa al leer la respuesta y ver que era la misma que habían dado a la solicitud inicial, pero con fecha del 8 de febrero de 2023.

Reiteran la misma respuesta, burlando mi buena fe y contradiciéndose de manera garrafal y temeraria, como quiera que, el señor que firma como Director de la Oficina Jurídica, indica de los conceptos del ministerio que NO TIENEN FUERZA VINCULANTE, entonces es una sistemática burla de mis derechos y de mis actuaciones legales, lícitas y oportunas.

SEXTO.

El 02 de mayo de 2023, presenté otro derecho de petición con radicado N° TOL2023ER012627, cuyo asunto de la consulta en derecho de petición y de acceso a la información fue: **“causales de no nombramiento y de no aplicación, del principio pro homine”**.

Recibí respuesta el 6 de junio de 2023, donde argumentan la imposibilidad de nombrarme en propiedad por la siguiente causa:

“quienes tuvieron una mala interpretación, fueron aquellos docentes, profesionales no licenciados, que se postularon en dichas plazas, y obviaron el requisito académico exclusivo para estos docentes y es título de Licenciado, tecnólogo en Educación o normalista superior, por lo tanto, existe una imposibilidad Jurídica para poder realizar inscripción en el escalafón sin el requisito educativo.

SÉPTIMO.

El 03 de mayo de 2023, se radicó ante el Ministerio de educación con N° 2023-ER-309568 con asunto de la consulta en derecho de petición y de acceso a la información: **“causales de no nombramiento y de no aplicación del principio pro homine”**.

Recibí respuesta a este el 09 de junio y allí se cita la normativa que reguló el nombramiento en propiedad de los docentes que superaron el concurso de méritos de carácter especial que, adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la provisión de las vacantes definitivas en zonas afectadas por el conflicto armado interno, la cual fue el **Decreto Ley 882 de 2017**, en su artículo 04:

“Inscripción a la carrera docente. Quien supere el concurso de méritos de carácter especial será vinculado al servicio educativo estatal, y solo una vez sea aprobada la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados. Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que garantice el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos, para lo cual dispondrá la inscripción en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que, sobre este punto establezca, la Comisión Nacional del Servicio Civil”

De otra parte, aclara la jerarquía normativa que opera en el ordenamiento jurídico colombiano, es la siguiente;

1. Constitución Política
2. Leyes emanadas del Congreso de la República
3. Decretos con fuerza de Ley y decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno nacional a través del presidente de la República.
4. Resoluciones, ordenanzas y acuerdos
5. Circulares

A la luz de la respuesta a la consulta en mención del Ministerio de educación y la normativa del concurso de méritos al que pertenezco, y las repuestas de la Secretaría de educación del Tolima, si bien es cierto que el manual de funciones habla de los títulos académicos para ser docente de primaria en la Resolución 15683 de 2016, también lo es que El Decreto 1278 de 2002 Estatuto de Profesionalización Docente establece:

“Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. (...)

Parágrafo 1°. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional...”

El Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (deroga y compila el Decreto 2715 de 2009), dispone:

“Artículo 2.4.1.4.1.3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin. (Subrayado fuera de texto)

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y de las normas que lo modifiquen.

Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal L) del Decreto – ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará, la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente...”

Emerge cristalino, que, tanto el Decreto - ley 1278 de 2002, como el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) y, el Decreto Ley 882 de 2017, reglamentan con respecto al nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente sus requisitos de modo general sin estipular para que nivel de la educación aplica si primaria o secundaria, a lo cual aplico el principio “pro homine” o “pro persona” además por jerarquía normativa estarían, los decretos obviamente, por encima de la Resolución 15683 de 2016, del manual de funciones que, es de años anteriores a dos de los decretos leyes mencionados.

De lo contrario,

¿Cómo se argumenta que, una simple resolución, tenga más fuerza jerárquica y vinculante que, dos (2) decretos, para entrar a violar mi debido proceso y violar la jerarquía de las normas?

A la fecha de hoy sigo nombrada en periodo de prueba, superé mi periodo de prueba hace un año y medio, y terminé mi maestría en educación hace 7 meses, me han violado el derecho a estar nombrada en propiedad y al ingreso al escalafón en la 3A, habiendo ya cumplido los requisitos para ello, lo cual me ha perjudicado para acceder a créditos de vivienda, realice la maestría con financiamiento debí incurrir en altos intereses con la esperanza de ser nombrada en propiedad tan pronto terminara mis estudios, lo que ha afectado mi calidad de vida y la de mi familia, todo por una interpretación a la norma que obedece a sus intereses y la aplicación de una resolución del manual de funciones del 2016, ya obsoleta por los cambios introducidos al sistema educativo por los concursos de méritos.

En comienzo se podría alegar, que, este tipo de problemas jurídicos se deben ventilar en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, de no actuar rápida y oportunamente, se corre el riesgo de generarme un perjuicio irremediable, como víctima de las irregularidades, fallas y manejo grotesco y grosero de evaluadores cero idóneos en el tema.

Esto es así, porque un proceso en lo Contencioso Administrativo, podría incluso alcanzar una mora y dilación de incluso hasta cinco (5) años, como ya se ha visto antes en otros procesos similares; y cuando este organismo de lo contencioso administrativo, actúe en derecho de manera definitiva.

Pues, ya estarán en firme, los listados de elegibles, los nombramientos y las plazas asignadas. Violando mis derechos fundamentales:

- Violando mi debido proceso,
- violando mi confianza legítima,
- violando mi acceso al trabajo digno en igualdad.
- Violando mi mínimo vital.

Luego, no cuento con otra herramienta, que emerja como más eficaz que, el amparo de tutela, para frenar el abuso que se está cometiendo, en actuaciones grotescas de los aquí accionados, como:

1) Sorprenderme con que, una resolución supera en fuerza vinculante de ley a dos (2) decretos. Violando, la jerarquía de las normas, violando mi debido proceso, violando el principio de publicidad y taxatividad, es decir, violando mis derechos fundamentales, el principio pro homine y mi confianza legítima.

2) eventuales errores en los debidos procesos, como ocurre en mi presente caso, que NO valoran y evalúan, la jerarquía de las normas, en la manera adecuada, legítima y válida.

3) inconsistencias entre los asesores “jurídicos”, poco y cero idoneidad de los que, han sido llamado “asesores jurídicos”.

Por lo anterior, su señoría, es que, acudo a su honorable despacho, dado que, son los jueces de la república en su figura de juez constitucional, quienes deben poder estudiar esta situación, que estoy accionando, como lo están manifestando más de trece mil afectados como en mi caso; ciudadanos a los que, se ha burlado, violado sus derechos y han jugado con sus ilusiones y su esfuerzo, estos señores aquí, accionados. Acudo como uno, de miles de ciudadanos que nos sentimos indignados y asaltados en nuestra buena fe y, que, nos sentimos indefensos, sentimos que no existe moralidad administrativa, de parte de los funcionarios de la aquí accionada, obligándonos a un sometimiento que, repugna a la justicia y que, emerge violador de los derechos fundamentales del suscrito firmante.

Es por lo anterior que, habiendo agotado la vía administrativa y, cumpliendo el principio de inmediatez y de subsidiariedad, es que, acudo a la presente tutela en amparo de mis derechos y por ello, solicito, que la accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA; me inscriba al escalafón, cumpliendo las normas legales vigentes, como corresponde, y que, están debidamente soportadas, por la entidad competente como es el ministerio de educación nacional y las leyes vigentes en legislación educativa y abordaje administrativo. Que, como resultado, se acuda a reestablecer todos mis derechos laborales y fundamentales.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

- 1- DIGNIDAD HUMANA.
- 2- PRO HOMINE.
- 3- DEBIDO PROCESO.
- 4- CONFIANZA LEGITIMA.
- 5- ACCESO AL TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD.
- 6- MÍNIMO VITAL.

PRINCIPIOS POR INVOCAR

Luego de citar en detalle, mis derechos que, se estarían presuntamente vulnerando, por parte de los aquí, accionados, también es pertinente referirme a los principios, que considero se están desconociendo por parte de los accionados, que en mi criterio serían los siguientes:

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

CONFIANZA LEGITIMA.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 453 DE 2018.

4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible.

Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

5. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica.”*

Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

37. En la reciente **Sentencia T- 154 de 2018**, se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: *“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.*

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”:*

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales.

Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales.

Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “*la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.*”

APLICACIÓN DE NORMAS INEXISTENTES. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU – 515 DE 2013.

DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración

La Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar esta anomalía conforme a las situaciones fácticas que se exponen a continuación: (i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que:

(a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador. (ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. (iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución. (v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición. (vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso. (vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.

(viii) Se desconoce, el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

PRECEDENTE JUDICIAL-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión

La Corte ha advertido que el juez puede apartarse de un precedente cuando demuestre que no se configuran los mismos supuestos de hecho que en un caso resuelto anteriormente o cuando encuentre motivos suficientes para replantear la regla jurisprudencial. Para tal fin, el funcionario debe cumplir dos requisitos: (i) En primer lugar, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente). Así, en conclusión, si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

Aunque la jurisprudencia reconoce y defiende el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, así como el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica, **ha advertido que ese poder comporta, un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en perjuicio de los derechos fundamentales de las partes de un proceso.**

En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al defecto fáctico, al funcionario judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio:

“criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”

El principio de buena fe, de acuerdo a lo señalado en reiterada jurisprudencia por el máximo Organismo de cierre constitucional, puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida, permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Al contrario, para mi caso, se acude violando, además, de manera grotesca, los artículos 04; 13; 228, de la carta política superior.

Violando el principio “pro homine”:

PRINCIPIO PRO HOMINE: De acuerdo a reiterados pronunciamientos del máximo órgano constitucional, El principio *pro homine* o *pro personae* o pro persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que: “toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo”.

En Sentencia T-085 de 2012, la Corte Constitucional ha expresado:

*“Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, **sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.***

Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano” (negrilla fuera del texto).

También, respecto del principio pro homine, ha resaltado, a su vez, el máximo Órgano de cierre Constitucional, en Colombia; que ha dispuesto:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 438 DE 2013.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE.

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro-persona”.

A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro-persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico. (...)

Sobre este principio, se ha pronunciado el **Honorable Consejo de Estado, en sentencia con radicación No. 050012333000201802483-01 de calenda del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

(...)37. De los instrumentos internacionales indicados supra se deriva lo que ha sido denominado por la Corte Constitucional como “Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”, también conocida como principio pro homine o pro-persona, el cual ha sido definido como un “[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre [...]”³³, y respecto del cual la misma Corporación indicó que “[...] obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio pro homine [...]”.

38. En este orden de ideas, si bien las autoridades judiciales son competentes para interpretar y aplicar las normas jurídicas, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esas interpretaciones deben propender por una hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos fundamentales, lo cual implica una interpretación restrictiva de las causales de desinvestidura, porque, se reitera, el principio pro homine impone al juez que:

“[...] sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental [...]”³⁴. (...)”

De esta manera deposité, mi confianza legítima y buena fe, en la actuación de una entidad que, se presume seria y que, **a la verdad NO LO ES, acude a la falacia y al acomodo para transgredir la norma legislada vigente, sin asomo de lealtad y decoro en sus actuaciones.**

Lo que, demuestra que, ésta entidad, aquí accionada NO ES SERIA Y NO ES IDÓNEA, como se presume, pues uno como empleado del estado, espera la lealtad, seriedad, respeto y transparencia de parte de los demás funcionarios, **y no encontrarse con respuestas como la que, me han brindado:**

Si bien es cierto que al momento de tomar posesión, los docentes que se presentaron para ocupar plazas en primaria aportaron sus títulos profesionales estos se tuvieron en cuenta solo para efectos de salario, en su periodo de prueba pero no quiere decir que no se cumpliría con lo establecido en la norma antes mencionada cuyos requisitos son taxativos para la inscripción en el escalafón el cual sería por un tiempo de tres años para cumplir el requisito para inscripción en el escalafón, al contrario quienes tuvieron una mala interpretación, fueron aquellos docentes, profesionales no licenciados, que se postularon en dichas plazas, y obviaron el requisito académico exclusivo para estos docentes y es título de Licenciado, tecnólogo en Educación o normalista superior, por lo tanto existe una imposibilidad Jurídica para poder realizar inscripción en el escalafón sin el requisito educativo.

Lo que se insta docente es a cumplir con el requisito académico para lograr su inscripción, de lo contrario cumplido el plazo de los tres años aquellos docentes que no hayan cumplido con dicho requisito de procederá a negar la inscripción en el escalafón.

cordial saludo,

Atentamente,



NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
H-GTH-Carrera Docente y Administrativa

Proyectó: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Revisó: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ

Anexos:

“Tolima nos une”

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 8
www.sectolima.gov.co Ibagué, Tolima - Colombia

Se presume que, la secretaria de educación del TOLIMA, no debería actuar en acción u omisión que, acuda al menoscabo de derechos y mucho menos en lenguaje de engaño y de “error humano” para endilgarme sus errores y sus fallas y falencias, a mi, como la parte en indefensión que, yo como accionante represento, en menoscabo, ante la actividad del estado por parte de la funcionaria que, suscribe la respuesta.

No obstante, posteriormente a haber cumplido y agotado la vía administrativa, recibo una excusa cantinflesca de una presunta interpretación errada, o un “error humano”, actuaciones que, contradicen el tenor constitucional, legal y de confianza legítima y lealtad procesal administrativa.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en:

Sentencia T- 453 de 2018, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE BUENA FE

“(…) La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.**

30. **En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es **“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”**

31. Del principio de la buena fe se desprende el **de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”**.^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.

Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. **En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales. (…)**

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

A su vez invoco el principio de dignidad humana y conexa, violación a la confianza legítima, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-291 DE 2016**, según la cual:

“(…) Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana.

Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 01 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo, como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2019.

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

78. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post, teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

80. La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales y, en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación “evidente de debilidad, en niveles límite”; (ii) requisito objetivo, que exige que “el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable”.

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones “tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa.

82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”, o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa”.

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial^[37], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, **y por el contrario han de sujetarse a los contenido, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**".

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica.

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto".

En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la "aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración"^[45].

Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales.

(...)

34. En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución. (...)"

En ese orden de ideas, siguiendo lo señalado en el artículo 228 constitucional, según el cual:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...)*”

Entonces, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto del exceso ritual manifiesto, es pertinente señalar que, en el presente asunto, he sido víctima de una actuación deleznable de engaño y violación a la confianza legítima y la buena fé, desatendiendo y menoscabando mis derechos fundamentales, con ritualismos excesivos y endilgándome errores de interpretación normativa que, los funcionarios que, laboran como “asesores”, sin decoro, sin ética, sin idoneidad, y sin lealtad procesal; operan en mi contra y no se acompañan con la constitución política.

MINIMO VITAL:

El concepto mínimo vital puede ser entendido como el punto de partida para la concreción de los derechos humanos en particular para los derechos sociales, ya que alude a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce a medidas por parte del Estado para garantizar las necesidades básicas de los individuos y la supervivencia de sus ciudadanos.

El mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

En consecuencia, en el asunto sub examine, MI DERECHO A ACCEDER AL ESCALAFÓN DOCENTE; actualmente me garantiza, mi única fuente de ingresos, es todo lo que poseo, pues pese a las vicisitudes de la pandemia, he logrado sacar adelante mi familia, mi persona y mi núcleo familiar, a flote, quedarme sin acceso al escalafón, no solo atenta contra mis derechos. Quedarme sin acceso al escalafón, también atenta contra el mínimo vital de la suscrita firmante y accionante, cuyos ingresos son lo único que actualmente tengo, razones más que suficientes para solicitar de su señoría, su precedente amparo.

En el contexto antes descrito, es preciso recordar, el criterio de la Corte Constitucional, quien de manera reiterada ha señalado que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida como vestido, alimentación, educación, salud, recreación, no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

Igualmente, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado como promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en su artículo 2° y su artículo 25°.

En consecuencia, su Señoría, se hace evidente la vulneración al mínimo vital de la suscrita, accionante y de mi familia y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho; se solicita respetuosamente se conceda, protección preferente y garantía a la protección de mi acceso igualitario, al mínimo vital, que se activa conexo con mi acceso al escalafón docente, como corresponde.

Sobre este tema la Corte en **Sentencia -T-205 de 2010**, se ha pronunciado diciendo:

“(…)

2.2 Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable.

Reiteración de jurisprudencia.

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3° que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas

(…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social.

En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna.

Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

2.2.3 Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona.

Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

2.2.5 Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la **sentencia T – 400 de 2009**, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras.

En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

2.2.6 Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio.

En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

2.2.7 Aun cuando, el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

2.2.8 Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”. (subraya fuera del original).

2.2.9 En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario.

Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991. (...)

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 453 DE 2018.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. **Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.**

La protección de la confianza legítima, básicamente consiste en que la Administración, genera una confianza en el ciudadano en el sentido de que, va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa.

El principio de confianza legítima es un principio jurídico que se refiere a la protección de la confianza que los ciudadanos depositan en la actuación de la administración pública.

La violación de este principio puede tener consecuencias prácticas, como la responsabilidad de la administración veleidosa. Lo habitual en cuanto a las consecuencias prácticas de la estimación de la violación del principio de confianza legítima no será la invalidez de la actuación, sino la responsabilidad de la administración veleidosa.

Adjuntos.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2023-EE-135459
2023-06-09 04:21:37 p. m.

Radicación relacionada: 2023-ER-309568

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2023

Señor(a)
Yeimy Yeimy Salcedo Méndez
yeimy.salcedomendez@sedtolima.edu.co



Asunto: Generalidades sobre el nombramiento en propiedad, otras inquietudes.

Cordial saludo.

De conformidad con la consulta del asunto, presentada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura

Ibagué, 06 de junio de 2023

Señora
YEIMY SALCEDO MENDEZ
yeimy.salcedomendez@sedtolima.edu.co
Chaparral, Tolima



TOL2023ER012627
TOL2023EE014206

Asunto: Respuesta

Respetada Docente,

Reiterar que, de ninguna manera, emerge legítimo, legal, constitucional y válido que, la SED TOLIMA, ni siquiera por sentido común y por sana crítica, asuma que, una resolución supera en fuerza vinculante y jerarquía de las normas, a dos (2) decretos.

Dado que, los funcionarios públicos, deben obedecer a la confianza legítima, y a la buena fe; y que no se les endilguen a los ciudadanos, sus yerros, vacíos y actuaciones oscuras, dirigidos a menoscabar los derechos de los ciudadanos y pisotear, su confianza legítima.

Mucho menos en una entidad cuya seriedad está opacada y en tela de juicio con su proceder.

PRUEBAS

A la presente solicitud acompaño las siguientes pruebas:

1- UN PDF CONTENTIVO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS, DOCUMENTALES, AQUÍ, SEÑALADAS.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que NO, he presentado, ninguna otra acción de Tutela o acción similar, en los mismos términos que, se solicita proteger, los derechos, dentro del presente escrito, ni por los mismos hechos, ni por los mismos derechos o acciones, o ante las mismas partes; **NO HE ACUDIDO A LA TEMERIDAD.**

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la violación de los derechos fundamentales citados está ocurriendo en esta ciudad, es usted señor Juez el competente para conocer, de la presente Acción de Tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS Y VULNERADAS.

Constitución Política de Colombia: Artículos 23.

Principio PRO HOMINE.

Sentencias Corte Constitucional: T-401/1994, C-916/2002, C-822/2005, T-085/2012, T-691/2012, C-438/2013, C-838/2013, T-956/2011, T-050/2016, SU-108/2016, T-318/2017, T-595/2017, T-453/2018.

Desglosado en absoluto detalle, mi pedimento y solicitud de amparo, emerge, el cierre de la solicitud, a través de las siguientes:

PETICIONES

- 1- Que, los aquí accionados, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; acudan a sustraerse por completo de toda acción y actuación de EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGITIMA QUE, MENOSCABE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO DIGNO, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA. MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

- 2- Producto de lo anterior, en consecuencia, solicito a su honorable despacho como JUEZ CONSTITUCIONAL, que se amparen mis derechos al DEBIDO PROCESO; DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD, MINIMO VITAL, Y PRO HOMINE Y CONFIANZA LEGITIMA, y armonioso de ello, se ordene a los aquí accionados que, desarrollen todas las actuaciones tendientes a garantizar, mi ACCESO INMEDIATO AL ESCALAFÓN DOCENTE. EVITANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, que consiste en perder mi plaza laboral y perder mi ingreso al escalafón docente.

- 3- Materializar y hacer efectivas, las garantías a las que, tengo derecho, como ciudadana que, cumplió a cabalidad con las exigencias, requisitos y pautas para acceder al escalafón docente, contrario a lo que, falazmente, señala la funcionaria de la aquí accionada. Documentos que, radiqué, en transparencia, efectividad y buena fe, y que, he sido excluida del listado de acceso al escalafón de manera irregular y arbitraria. Producto de un ininteligible, proceso irregular de exceso ritual manifiesto por parte de los aquí accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA. Y producto de una errada interpretación, y por errores de sus “asesores”. Con base en lo anterior, ordenar, a los accionados que en el término de 48 horas, a partir de la notificación, brinden, continuidad y legitimidad y se materialice, sin dilaciones ni excusas, mi continuidad, en el acceso al escalafón docente.

- 4- Tomar de oficio, las demás decisiones que a criterio judicial y constitucional disponga el juez constitucional de tutela; en pro de salvaguardar el orden legal racional y preservar, la seguridad jurídica y constitucional.



ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

Dirección: Carrera 3 entre Calles 10A y 11.

Ibagué – Tolima – Colombia.

Correo de Notificaciones Judiciales:

notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Teléfono: 730006 / +57 608 2611111

Firma:



YEIMY SALCEDO MÉNDEZ.

